



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01085-2020-PHC/TC  
ÁNCASH  
FROILÁN GOMERO SOLÍS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Froilán Gomero Solís contra la resolución de fojas 118, de fecha 15 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:19:43-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 15:37:00-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:02:21-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 29/10/2020 14:26:03+0100



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 01-2019 MP-FPEPD-ANCASH, de fecha 27 de setiembre de 2019 (f. 31), emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Áncash, por la cual se exhortó a don Jofre Jean Carlo Cruz Enríquez en su condición de asesor legal de la Sub Gerencia de Habilitación Urbana y Catastro de la Municipalidad distrital de Independencia, provincia de Huaraz, región Áncash y a doña Gianina del Carmen Ramírez Peña en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Habilitación Urbana y Catastro de dicha municipalidad se abstengan de abocarse a realizar inspecciones o actos administrativos relativos al predio ubicado en la Av. Las Puyas s/n Barrio de Quinuacocha, distrito de Independencia y provincia de Huaraz, por encontrarse judicializado y con medida cautelar judicial, bajo responsabilidad penal en caso de incumplimiento; esto es, ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y otros que pudiera generar como consecuencia de su conducta. Precisa el actor que solicitó las referidas actuaciones administrativas que guardan relación con la constancia de posesión 064-2017, de fecha 12 de setiembre de 2017, que corresponde a dicho predio, documento que fue visado por dicha municipalidad.
5. Agrega el actor, que fue denunciado por unos esposos por el delito de usurpación agravada con el objeto de apoderarse y despojarle de su casa que nunca poseyeron, que se encuentra en la etapa de investigación preparatoria ante la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz (Carpeta fiscal 1306014506-2018-194), la cual emitió la Disposición Fiscal 1, de fecha 1 de marzo de 2018 (f. 9), que aperturó investigación en sede fiscal en su contra por el delito de usurpación agravada y se dispuso se realicen diligencias, por lo que según alega se encuentra amenazada su libertad personal. Precisa la referida constancia se adjuntó a la citada investigación.
6. Añade que interpuso recurso de queja contra la Resolución 01-2019 MP-FPEPD-ANCASH, que fue declarado improcedente porque se consideró que no es denunciante ni exhortado; vale decir, que no está comprendido en la prevención del delito, a pesar de que la fiscalía conoce que es parte y solicitante en el proceso administrativo de nulidad de la referida constancia de posesión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01085-2020-PHC/TC  
ÁNCASH  
FROILÁN GOMERO SOLÍS

7. Se advierte que la referida resolución, la disposición fiscal y las demás actuaciones fiscales no constituyen amenaza cierta e inminente para la libertad personal del recurrente, tampoco configuran afectación negativa, directa y concreta en su derecho a la libertad personal, en la medida que las actuaciones del Ministerio Público como las cuestionadas son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia. Asimismo, tales actuaciones tampoco evidencian un supuesto de permanencia arbitraria en el interior de su domicilio; más bien, lo que en realidad se pretende es la tutela del derecho de propiedad que el recurrente reclama tener sobre el inmueble en mención.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agregan, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1085-2020-PHC/TC  
ÁNCASH  
FROILÁN GOMERO SOLÍS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, por las razones expuestas en la ponencia; considero necesario mencionar lo siguiente:

1. Sobre el fundamento 7, se señala que lo que se cuestiona es la Resolución 01-2019 MP-FPEPD-ANCASH, y otras actuaciones fiscales, que en el caso concreto no generan una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; lo que es cierto y es la razón por la cual el Recurso de Agravio Constitucional es improcedente.
2. Sin embargo, también se afirma que los actos del Ministerio Público son postulatorios. Estimo necesario precisar que no en todos los casos se los puede considerar como tales; por ejemplo, cuando el fiscal disponga videovigilancia, o cuando ordene una conducción compulsiva, etc; lo que demuestra que no necesariamente son postulatorios, sino que también pueden incidir en la libertad personal, y por lo tanto ser tutelados por el *habeas corpus*.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 15:36:59-0500

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:19:09-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01085-2020-PHC/TC  
ÁNCASH  
FROILÁN GOMERO SOLÍS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 7. Considero importante acotar que el *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Considero no se debe reducir el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido.

Firmado digitalmente por: Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, comparto la decisión final adoptada.  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:19:42-0500

**RAMOS NÚÑEZ**

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 29/10/2020 14:25:08+0100